



EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2024 Y ACUMULADOS.

Acuerdo plenario

Expediente: TEE-AP-23/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-62/2024, TEE-JDCN-63/2024 y TEE-JIN-31/2024.

Parte actora: Partido Acción Nacional y otros.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

↳ **Magistrada ponente:** Candelaria Rentería González.¹

Tepic, Nayarit; dos de julio de dos mil veinticuatro.²

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ que reencauza la demanda del expediente **TEE-AP-23/2024** a juicio de inconformidad, con la nomenclatura **TEE-JIN-32/2024**.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1 Secretaria Instructora de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

3 En adelante: Tribunal.

- 1. Cómputos estatales.** El diez de junio, el Consejo Local Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se instaló en sesión permanente con la finalidad de desarrollar los cómputos estatales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, a fin de declarar la validez de la elección en ambos casos.
- 2. Acuerdo IEEN-CLE-133-2024.** En la sesión indicada en el punto anterior, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-133-2024**, por el que aprobó el dictamen de asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027.
- 3. Recurso de Apelación.** El catorce de junio, inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, Raquel Mota Rodríguez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación ante el Consejo Local.
- 4. Recepción en este Tribunal.** Mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de este Tribunal, de fecha diecisiete de junio, se tuvieron por recibidas las constancias del recurso de apelación y se le asignó la nomenclatura **TEE-AP-23/2024**.
- 5. Acumulación.** En proveído de diecisiete de junio, dictado en el expediente **TEE-JDCN-62/2024**, se determinó que dicho asunto guarda conexidad con el diverso **TEE-AP-23/2024**, debido a que, en ambos medios de impugnación se reclama el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, emitido por el Consejo Local;

⁴ En adelante: Consejo Local.

por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;⁵ así como 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la acumulación del señalado juicio de la ciudadanía, con el recurso de apelación de referencia.

Asimismo, en el acuerdo emitido en el expediente **TEE-JDCN-63/2024**, se determina la acumulación de este, al expediente **TEE-AP-23/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-62/2024**, por ser este el que se recibió primero, en este Tribunal.

Finalmente, en los mismos términos, en el acuerdo dictado en el juicio de inconformidad **TEE-JIN-31/2024**, por similitud de razones, se procedió a su acumulación al expediente **TEE-AP-23/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-62/2024** y **TEE-JDCN-63/2024**.

6. **Turno.** por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente **TEE-AP-23/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-62/2024**, **TEE-JDCN-63/2024** y **TEE-JIN-31/2024**, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**

II. ACTUACION COLEGIADA

⁵ En adelante: Ley de Justicia Electoral.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal mediante actuación colegiada.⁶

Ello, ya que se trata de determinar si debe continuar la substanciación y resolución respectiva, como recurso de apelación, o bien reencauzarlo como juicio de inconformidad; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

III. REENCAUZAMIENTO

Único. Reencauzamiento. El catorce de junio, Raquel Mota Rodríguez, representante propietaria del **Partido Acción Nacional**, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, mediante el cual se asignaron las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027.

Sin embargo, este Pleno estima conducente, **reencauzar** dicho **recurso de apelación a juicio de inconformidad**, por las consideraciones que se mencionan a continuación:

Con relación al **recurso de apelación**, el artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral, dispone lo siguiente:

⁶ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
 - II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
 - III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
 - IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.
- (Énfasis añadido)

Por otra parte, en lo relativo al juicio de inconformidad, el artículo 73, de la Ley de Justicia Electoral, establece:

Artículo 73.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en esta ley.

...

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, estima que la parte actora, cuenta con un medio idóneo de impugnación, como lo es, el juicio de inconformidad; a través del cual, puedan ser

analizadas las violaciones que arguye, y —eventualmente— lograr la satisfacción de su pretensión.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento Interior de este Tribunal, al advertir un error en la denominación del medio de impugnación propuesto por la parte promovente, lo procedente es reencauzarlo a juicio de inconformidad, para que se le dé el trámite que legalmente corresponda.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, a fin de que, en cumplimiento a lo acordado, proceda a realizar el cambio de carátula del presente medio de impugnación; asimismo, para que realice las anotaciones en los libros de registro correspondientes; y, una vez hecho lo anterior, devuelva a la Ponencia Instructora el presente expediente para su substanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se **REENCAUZA** el presente recurso de apelación a **Juicio de Inconformidad**, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. – Se ordena registrar este Juicio de inconformidad, con el número de expediente consecutivo **TEE-JIN-32/2024**.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; y, publíquese la presente resolución en la



EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2024 Y ACUMULADOS.

página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las integrantes de este Tribunal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUADA

